C.A. de Copiapó

Copiapó, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos sobre recurso de protección, con fecha 9 de junio de 2026 compareció don [redacted], funcionario público de la [redacted], quien acciona en contra de la [redacted] [redacted], representada legalmente por su presidente don [redacted], en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la resolución de expulsión adoptada en la primera reunión extraordinaria del año 2026, celebrada el día 28 de mayo del año en curso, mediante la cual se le privó de la calidad de socio y, derivadamente, de su cargo de director nacional de la Federación denominada [redacted] [redacted], conculcando de manera grave y manifiesta las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 inciso 5°, 4° y N° 24.

Para iniciar sus alegaciones, el recurrente refiere sobre su trayectoria en [redacted] por más de tres décadas. Al efecto, indica que ejerció el cargo de presidente entre el año 2017 y enero de 2023; el de secretario durante el período 2023-2025. Por otra parte, indica que fue electo como director nacional de [redacted] en la Asamblea Nacional celebrada en la ciudad de Arica, entre los días 22 y 24 de abril de 2026.

En el acápite destinado al contexto y vicios estatutarios, denuncia conformación ilegal de la Comisión Revisora de Cuentas, ausencia de imputación formal de cargos y faltas, deficiencias en la citación a la asamblea y falta de especificidad de tabla, además de la negación del derecho a defensa en las asambleas celebradas en diciembre de 2024 y mayo de 2026, así como la ausencia de quórum legal para adoptar el acuerdo de expulsión.

Afirma que lo anterior transgrede los artículos 5, 28, 36 y 38 de los Estatutos de [redacted] y los artículos 7, 11 y 46 de la Ley N°19.296, que regula las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Adicionalmente, invoca como contexto lo acontecido en el encuentro nacional de [redacted] realizado en Arica en el mes de abril de 2026, en que la directiva de [redacted] impugnó su candidatura a director nacional, abandonando incluso la asamblea al constatar que los delegados nacionales respaldaban su candidatura.

Indica que la expulsión fue votada días después, precedida de acciones tendientes a ello, lo que permite apreciar que el proceso disciplinario ha sido instrumentalizado para alcanzar un objetivo extra gremial, a saber, privarlo de su calidad de socio base y, por esa vía, hacerle perder automáticamente el cargo de director nacional de [redacted].

En definitiva, resalta que el acto impugnado no es un acuerdo ordinario de la asamblea, sino una medida extrema que lo priva definitivamente de un derecho fundamental

de naturaleza incorporal —su calidad de socio—, ejecutado en contravención al principio de igualdad, lesiona su honor y ha sido ejecutado por una comisión especial, no existiendo una instancia en los estatutos para revisar la medida.

Pide que se acoja el recurso y se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado consistente en la resolución de expulsión adoptada en la asamblea extraordinaria del 28 de mayo de 2026 y, en consecuencia, restablecer el imperio del Derecho, dejando sin efecto el acuerdo de expulsión; ordenar la inmediata reincorporación del actor a [redacted], con todos sus derechos y prerrogativas gremiales íntegramente restituidos; ordenar que se deje sin efecto cualquier consecuencia derivada del acuerdo impugnado, incluyendo la pérdida de la calidad de director nacional de la Federación [redacted], si ésta hubiera sido comunicada a dicha entidad; con costas, en caso de oposición.

A folio 6, complementa la acción dando cuenta de un nuevo acto agraviante, que corresponde a una expulsión —ahora formal—, que se le notificó con fecha 15 de junio de 2026, materializada en una carta de expulsión —ordinario N°09—, de 11 de junio de 2026, supuestamente por «*Haber incurrido en agresión física en contra de una mujer, funcionaria, y dirigente»*, acordada *por* la mayoría absoluta de los socios presentes.

Además, reitera las alegaciones de irregularidad por aplicación indebida y caprichosa del Estatuto [redacted] e inexistencia de debido proceso.

Agrega que, lejos de la imagen de agresor que pretende instalar la directiva, consta que con fecha 1 de junio de 2026, solicitó formalmente al rector de la [redacted] la instrucción de una investigación sumaria para esclarecer los hechos del 28 de mayo de 2026, oportunidad en que, en su entender, fue él quien sufrió el intento de quitamiento de documentos por parte de la tesorera mientras registraba la falta de quórum que dio inicio y funda este recurso.

En este contexto, añade como petición concreta que se restablezca el imperio del Derecho, dejando sin efecto el acuerdo y la resolución de expulsión acordada por [redacted] el día 11 de junio de 2026.

A folio 26, informa la parte recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección.

En primer lugar, aclara que los motivos que se tuvieron a la vista para proceder a la expulsión del recurrente de la [redacted] corresponden a hechos de agresión física que se cometieron el día 28 de mayo de 2026, ejecutados en contra de una integrante y dirigente de la asociación, mientras cumplía con sus funciones.

Explica que el 18 de mayo de 2026 se envió un correo electrónico a los asociados informando que se convoca a la Primera Reunión Ordinaria del año 2026, para el día 20 de mayo de 2026, en modalidad híbrida.

De forma inicial, se constata que no se había reunido el quórum necesario para sesionar, informando desde ya que se citará a una nueva reunión extraordinaria para el día 28 de mayo de 2026. Adicionalmente, con fecha 26 de mayo de 2026 se envía la correspondiente citación por medio de correo electrónico, en la cual se confirma la fecha, el lugar en que se llevará a cabo la reunión y la tabla de materias a tratar.

Relata que en esta Primera reunión extraordinaria se produce un hecho grave de agresión física de parte del recurrente hacia la tesorera de [redacted], en el contexto de votación solicitada por el total de los asociados presentes para revisar las medidas disciplinarias y posible expulsión de don [redacted].

Precisa que, si bien existe una investigación vigente ante el Ministerio Público en relación a la rendición de cuentas y balances respecto del periodo en que el recurrente fue presidente de [redacted], es del caso que, efectivamente, existen inconsistencias en fondos que no han podido rendirse y falta de documentación necesaria para dicho acto, lo cual ha generado preocupación en los trabajadores miembros de [redacted].

En este contexto, los asociados presentes en esta nueva reunión solicitan adelantar el punto 4° de la tabla, con la finalidad de poder revisar la situación disciplinaria del recurrente, proponiendo en dicho acto votar por su destitución, previo cumplimiento de las exigencias y formalidades contempladas por los Estatutos.

De tal manera, existiendo una solicitud expresa de la totalidad de asociados presentes, la directiva de [redacted] procedió a iniciar la reunión, estando presente en dicho acto el señor [redacted], quien, tal como consta en el respectivo extracto de la reunión, procedió a insultar y agredir verbalmente tanto a la directiva como al resto de asociados presentes, sin generar en dicha instancia una defensa en su favor.

Indica que en los estatutos no se dispone una formalidad específica para efectos de la forma en que deberá hacerse la votación para este tipo de casos, por lo que se realizó a mano alzada, resultando que la mayoría absoluta de los asociados decidió a expulsar de la asociación al recurrente.

Añade que, sin embargo, la sesión se vio interrumpida y obstaculizada por el propio requirente, quien intentó sustraer el registro de asistencia de dicha reunión, siendo esto detectado por la tesorera de [redacted], quien le solicitó la devolución del documento, resultando dicha situación en una agresión física por parte del recurrente, frente a una gran cantidad de testigos y funcionarios de la propia [redacted], acto que fue rechazado íntegramente.

Por lo anterior, agrega, se hizo una solicitud de revisión de medidas disciplinarias y votación por la expulsión del requirente como miembro de la asociación por la mayoría

absoluta de los asociados, en cumplimiento del artículo 38 de los Estatutos, garantizando en todo momento la defensa y presencia del requirente en todas las instancias.

Así, teniendo presente la gravedad de los hechos se adoptaron las siguientes medidas:

1. Se generó la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile por el delito de Lesiones Leves (art. 494 N°5), en contra de don [redacted].

2. Se generó la denuncia ante el empleador, iniciando procedimiento de investigación sumaria por posibles hechos constitutivos de acoso sexual, violencia de género y discriminación arbitraria, por medio de resolución exenta UDA N°65, de 1 de junio de 2026, y por resolución exenta N°07, de 12 de junio de 2026 sobre medidas preventivas, se decretaron las siguientes medidas: a) Se rectifica y amplía la prohibición de contacto directo entre doña [redacted] y don [redacted] decretado por el departamento de género; b) Se decreta la suspensión de funciones, como medida preventiva, a don [redacted], de acuerdo al artículo 136 del Estatuto Administrativo.

A consecuencia de tales hechos, la continuidad de la reunión y la ratificación de la votación realizada se vieron interrumpidas, por lo que se procedió a citar verbalmente en la misma reunión y por escrito por medio de correo electrónico de 10 de junio de 2026, a la Segunda reunión extraordinaria del año 2026, la cual se celebró el jueves 11 de junio de 2026, en la sala D12 del edificio Pentágono a las 15:40 horas, siendo la tabla a tratar: 1) Lectura y aprobación del acta anterior, 2) Información sobre la situación de agresión sufrida por una directora de [redacted], 3) Análisis y resolución final del caso.

Seguidamente, sostiene que, entendiendo el desarrollo de la última reunión extraordinaria, se decidió someter nuevamente a votación la expulsión del recurrente, siendo los principales motivos los hechos de agresión descritos y acontecidos en la última reunión extraordinaria. En esta nueva instancia, la mayoría absoluta de los asociados decidió expulsar al recurrente, manifestando y quedando constancia en el acta de la reunión del respaldo por parte de la asociación respecto de las gestiones que debían llevarse a cabo en relación con la expulsión. Finalmente, con fecha 11 de junio de 2026, se le notificó por medio de carta certificada.

Más adelante refiere que el recurrente argumenta ilegalidades en cuanto al procedimiento llevado a cabo y niega los hechos, sin embargo, [redacted] cumplió con cada uno de los requisitos señalados en su estatuto, y la determinación de expulsión adoptada en la Segunda reunión extraordinaria se realizó con un total de 100 votos, es decir, en cumplimiento de las exigencias de quorum necesarias para este tipo de medidas.

Hace presente que la sanción se basó en el Artículo 36 letras b) y c) —incumplimiento grave de deberes estatutarios y comisión de actos merecedores de sanción por agresión física— y artículo 38.

Si bien reconoce que, en un inicio, los miembros de la asociación buscaban determinar posibles responsabilidades disciplinarias en contra del recurrente por faltas a la probidad financiera, en base a la cual se procedió a votación para iniciar un procedimiento de expulsión y posterior votación —Primera reunión extraordinaria—, fue el actuar agresivo del propio requirente lo que interrumpió este acto y motivó a citar a una Segunda reunión extraordinaria, la cual nuevamente fue válidamente notificada al recurrente, y en cuya tabla se individualizó expresamente la finalidad de la reunión. En dicho escenario, a pesar de tener pleno conocimiento de la finalidad y temas a tratar, el recurrente decide no presentarse ni realizar defensa alguna en su favor.

Por lo señalado descarta la actuación ilegal o arbitraria que se les imputa y la afectación a las garantías invocadas.

Se trajeron los autos en relación y, agregados extraordinariamente, el día de la vista se escucharon los alegatos de las partes.

La causa quedó en estudio y, posteriormente, pasó a acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Segundo: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la

acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Tercero: Al tenor de los antecedentes, lo que se intenta con la interposición del presente recurso de protección es dejar sin efecto la expulsión acordada por [redacted], respecto del socio y actual recurrente, don [redacted], y con ello, que se le restituyan sus derechos gremiales y su calidad de director nacional de la Federación [redacted] —en el evento de haber sido comunicada la pérdida del cargo a dicha entidad—.

Cuarto: Para resolver, cabe destacar que dentro de los reclamos que despliega el recurrente en su recurso, hay uno en particular que merece ser analizado desde ya, pues de su resolución depende que las actuaciones desarrolladas por [redacted] puedan considerarse válidas.

Dicho reclamo corresponde a las deficiencias en las citaciones a las asambleas de [redacted] y la falta de especificidad de la tabla de materias a tratar en las sesiones.

Quinto: Al respecto, la documentación incorporada a la causa da cuenta que en la citación a la primera reunión extraordinaria de [redacted] —a celebrarse el 28 de mayo de 2026—, citada mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo del año en curso, se señalaron seis temas a tratar y, en lo que ahora interesa, en el punto N°4 se mencionó la «*Revisión de situación disciplinaria*».

Ahora bien, el único antecedente que se advierte sobre la referida situación disciplinaria corresponde a lo consignado en el acta de la primera reunión ordinaria de [redacted] del año 2026, en cuanto a un tema relacionado con la entrega de antecedentes y respaldos solicitados por la Comisión Revisora de Cuentas, desde 2017 a 2023, época en que el señor [redacted] ejerció funciones como director de [redacted], así como otro asunto respecto a una candidatura de éste y una denuncia ante la Fiscalía. Conforme a lo anterior, según se consigna en el acta de dicha reunión ordinaria, la directiva propuso a la asamblea evaluar la expulsión del señor [redacted].

Por otra parte, tal como se aprecia del acta de la primera reunión extraordinaria de [redacted], realizada el 28 de mayo de 2026, en dicha ocasión, luego de exponerse que se detectó ausencia de respaldos en la administración del señor [redacted] y que ello fue denunciado en Fiscalía, el presidente consultó a la asamblea si estaba de acuerdo en la expulsión del socio don [redacted] y, siendo la propuesta sometida a votación a mano alzada, fue aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Asimismo, según se consigna en el acta respectiva, en dicha oportunidad, el señor [redacted] perdió el control, intentando impedir la votación, y se vio involucrado en un incidente que derivó en una agresión física en contra de la tesorera de [redacted].

Sexto: A lo anterior se agrega que en la citación a la segunda reunión extraordinaria de [redacted], también convocada vía correo electrónico de fecha 10 de junio de 2026, para celebrarse al día siguiente, se comunicó como tabla, la siguiente: lectura y aprobación del acta anterior; información sobre la situación de agresión sufrida por una directora de [redacted]; y análisis y resolución del caso.

En este estado de cosas, según aparece del acta respectiva, el día 11 de junio de 2026 se llevó a efecto la segunda reunión extraordinaria, en la cual se informó sobre las acciones adoptadas en razón de la situación de violencia que había sufrido la tesorera, y en cuanto al *item* de análisis y resolución del caso, se propuso a la asamblea la realización de una auditoría externa respecto de los periodos en que el señor [redacted] ejerció funciones directivas, siendo aprobada dicha propuesta por unanimidad de los socios presentes mediante votación a mano alzada. Posteriormente se sometió a votación la expulsión del señor [redacted], lo que fue aprobado de igual manera.

Séptimo: En este orden de ideas, no consta que se haya cumplido con una citación al recurrente, a las asambleas convocadas para el 28 de mayo y 11 de junio de 2026, en que se le comunicara de manera clara e inequívoca cuáles eran los cargos que se darían a conocer en su contra —que podrían terminar en una sanción tan gravosa como la expulsión—, con el fin de que pudiera formular sus descargos y defenderse adecuadamente.

Además, los antecedentes dan cuenta que, en la primera asamblea extraordinaria, celebrada el 28 de mayo de 2026, la situación disciplinaria que se conoció en relación con el recurrente quedó inconclusa en cuanto a su expulsión de [redacted], toda vez que dicha medida se concretó, finalmente, por hechos diversos, que fueron conocidos en la segunda asamblea extraordinaria. Ello refleja la ambigüedad existente en torno a la cuestión que debía conocerse y que, definitiva, generó la salida del recurrente de [redacted].

Octavo: Si bien las normas que rigen a [redacted], consignadas en el Acta de constitución del año 1994, establecen en el artículo 38 la posibilidad de adoptar la medida de expulsión de un socio cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella la hiciere necesario, cabe advertir que la misma disposición consagra que al socio a quien se le impondrá la sanción más severa «*siempre se le dará la oportunidad de defenderse*».

En tales condiciones, los antecedentes en estudio dan cuenta que el recurrente no tuvo dicha oportunidad de defensa, sino que, al contrario, se vio impedido de ejercer una defensa técnica apropiada, desde que nunca pudo conocer los cargos concretos y precisos que se conocerían a su respecto en la primera asamblea extraordinaria, ni tampoco los que se resolvieron en la segunda asamblea extraordinaria.

De tal manera, resulta indiscutible que al recurrente no se le dio la genuina oportunidad de efectuar descargos u otras alegaciones, ni menos aportar prueba que favoreciera a sus pretensiones o aminorara su responsabilidad.

Noveno: Así las cosas, al carecer el proceso sancionatorio de expulsión del recurrente de formalidades procesables indispensables, lo cierto es que la sanción que le fue impuesta aparece desprovista de legitimidad, lo que torna ilegal la actuación de la recurrida, vulnerándose la garantía constitucional de no ser juzgado por comisiones especiales, consagrada en el artículo 19 N°3 inciso quinto.

Sobre esta última afirmación, cabe señalar que se compromete dicha garantía constitucional por cuanto la entidad llamada a ejercer la potestad sancionatoria, lo hizo apartándose de las reglas que debían regir su actuación y prescindiendo de las garantías procedimentales plasmadas en su normativa interna, alejándose del recto ejercicio de la referida potestad.

De esta forma, y por las razones que anteceden, se acogerá la acción de protección en los términos que se dirán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de Protección, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección deducido por don [redacted], funcionario público de la [redacted], en contra de la [redacted], y en consecuencia, se deja sin efecto la expulsión del recurrente acordada por votación en la asamblea celebrada el día 11 de junio de 2026, debiendo restablecerse su calidad de socio de [redacted] y su calidad de director nacional de la Federación [redacted].

La recurrida deberá comunicar la decisión adoptada en esta sentencia a la referida Federación [redacted] en el caso habérsele notificado, en su oportunidad, sobre la expulsión del recurrente.

Regístrese y notifíquese.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol Corte Protección-639-2026.